

Recurso 54/2021

Resolución 243/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de junio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERALI ESPAÑA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Seguro Colectivo de Vida según Convenio. Lote 4”, (Expte. 11625/2020), tramitado por el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de diciembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento, y el 18 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del contrato asciende a 1.109.760 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 3 de febrero de 2021, el órgano de contratación acordó la adjudicación del lote 4 del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad SURNE MUTUA DE SEGUROS.

CUARTO. El 9 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por GENERALI ESPAÑA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (en adelante GENERALI), contra la resolución de adjudicación, anteriormente mencionada.

QUINTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 9 de febrero de 2021, se le dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó el informe sobre el mismo, el expediente de contratación, y un listado con las entidades licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal el día 11 de febrero de 2021.

SEXTO. El 25 de febrero la Secretaría del Tribunal remitió escrito de recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles, a computar desde el día siguiente al citado envío, para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna dentro del plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 5 de diciembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 4, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato con un valor estimado de 1.109.760 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del lote 4, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, consta en el expediente que la resolución de adjudicación fue dictada el 3 de febrero de 2021, por lo que teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 9 de febrero de 2021 en el Registro electrónico de este Tribunal, el mismo ha sido interpuesto dentro de plazo, de conformidad con lo señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas, en relación con la adjudicación del lote 4 del contrato mencionado en el encabezamiento .

La recurrente, fundamenta su recurso en las siguientes alegaciones, solicitando que sean tenidas en cuenta:



“1- Que, la empresa SURNE ha presentado la oferta económica más baja, pero no consta publicado que la citada empresa tenga una oficina en la localidad de La Rinconada o que la misma se haya comprometido a su apertura antes de la formalización del contrato. Este requisito resulta imprescindible para obtener 10 puntos de la licitación en base a lo establecido en el punto 12 del ANEXO I del Pliego de Prescripciones Administrativas del expediente arriba referenciado.

2- Que, según el punto 15 del citado ANEXO I del Pliego de Prescripciones Administrativas tampoco sería válida la subcontratación (“En la presente contratación no será posible la subcontratación de la ejecución parcial de las prestaciones objeto del contrato principal”). De esta forma, resultaría inviable que SURNE subcontratase los servicios de un tercero con oficina en la localidad para gestionar este contrato de seguro.”

Por su parte, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso, alegando que *“ El corredor de seguro no es un subcontratista de una compañía de seguro: es un mediador que percibe una comisión por su trabajo de intermediación entre las dos partes del contrato, la compañía y el tomador. El ayuntamiento no contrata con el corredor de seguro la póliza ni existe una parte de la prestación del servicio que realice la correduría de seguro; es tan sólo un mediador al que una compañía de seguro autoriza para que gestione sus pólizas que es lo que en este caso realizará Surbrok Correduría de Seguros: gestionar la Póliza de Seguro de Vida del Ayuntamiento de La Rinconada, con una oficina abierta en la localidad concretamente en la c/ Córdoba n31.”*

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede realizar el análisis de las mismas.

En relación con la primera de las alegaciones formuladas por la recurrente, el apartado *“12. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN”* del anexo I del PCAP dispone al respecto:

“El contrato se adjudicará a la oferta más ventajosa de acuerdo con los siguientes criterios de valoración, señalados por orden decreciente de importancia y con su correspondiente ponderación:

(...)

2.- Disposición de oficina en la localidad (Conforme al Anexo XIII) para gestionar el presente contrato o compromiso de apertura de una oficina en la localidad antes de la formalización del contrato: 10 puntos.

- Si se dispone de una oficina en la localidad o se adquiere el compromiso de apertura antes de que se formalice el contrario, se obtienen 10 puntos. Caso contrario se obtienen cero puntos.”

Pues bien, entre la documentación remitida a este Tribunal por el órgano de contratación, se encuentra el documento aportado por SURE, que reproduce el contenido del anexo XIII del PCAP, en el que dicha



entidad hace constar: *“Sí oferto la disposición de oficina en la localidad para gestionar el presente contrato o compromiso de apertura de una oficina en la localidad antes de la formalización del contrato por medio corredor seguros, conforme a lo especificado en el apartado 12 del Anexo I al PCAP.”*

Igualmente, figura la respuesta de SURE al requerimiento del órgano de contratación previo a la adjudicación, en el que se le solicitaba que especificara la dirección completa de la oficina en la localidad. En esta comunicación dicha entidad indica que *“la oficina en la localidad donde prestaremos los servicios es en:*

Surbrok Correduría de Seguros

C/Córdoba 31

41300

San José de la Rinconada

Sevilla”

En vista de lo expuesto, no se puede admitir lo alegado por la recurrente, pues, es evidente, que la adjudicataria ha dispuesto una oficina en la localidad para la gestión del presente contrato.

SÉPTIMO. En cuanto a la segunda de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso, se ha de estar a lo dispuesto en el apartado *“15.- SUBCONTRATACIÓN”* del anexo I del PCAP, que dispone al respecto: *“En la presente contratación no será posible la subcontratación de la ejecución parcial de las prestaciones objeto del contrato principal.”*

Pues bien, este Tribunal ha podido constatar que en el apartado de Documento Único Europeo de Contratación presentado por la adjudicataria, esta ha manifestado que no tiene intención de subcontratar ninguna parte del contrato.

Ante esto, sólo cabe suponer como manifiesta el órgano de contratación en su informe que cuando la recurrente alude a la subcontratación de los servicios objeto del contrato con *“un tercero con oficina en la localidad para gestionar este contrato de seguro”*, se refiera a la subcontratación con *“Surbrok Correduría de Seguros”*.

Como dispone el artículo 215.1 de la LCSP, la subcontratación supone que *“El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que*



conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.”

Puesto que la oficina designada en la localidad pertenece a una correduría de seguros, conforme al contenido de la comunicación antes transcrita, nada hace suponer que la adjudicataria pretenda subcontratar con ella, pues una correduría de seguros no puede realizar las prestaciones objeto del contrato que se licita, siendo ello requisito para la subcontratación.

Al efecto, se han de diferenciar las corredurías de seguros de las entidades aseguradoras. Ambas son entidades con distinto objeto social, que realizan actividades mercantiles diferentes, sin que sea posible que una aseguradora pueda subcontratar con una correduría, como no es posible que esta última pueda ser adjudicataria de un contrato de seguros, como es el objeto de esta licitación.

Como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso *“El corredor de seguro no es un subcontratista de una compañía de seguro: es un mediador que percibe una comisión por su trabajo de intermediación entre las dos partes del contrato, la compañía y el tomador. El ayuntamiento no contrata con el corredor de seguro la póliza ni existe una parte de la prestación del servicio que realice la correduría de seguro; es tan sólo un mediador al que una compañía de seguro autoriza para que gestione sus pólizas que es lo que en este caso realizará Surbrok Correduría de Seguros: gestionar la Póliza de Seguro de Vida del Ayuntamiento de La Rinconada, con una oficina abierta en la localidad concretamente en la c/ Córdoba n31.”*

Así, el artículo 7 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados dispone que *“Los mediadores de seguros se clasifican en agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados, y en corredores de seguros. Los agentes de seguros y los corredores de seguros podrán ser personas físicas o jurídicas.”*

Por otra parte, el artículo 32.1 de la ley antes citada, dispone que *“En el caso de que la actividad de correduría de seguros se realice por una persona jurídica, aquella no podrá simultanearse con la actividad aseguradora o reaseguradora, la de agencia de suscripción, la de agente de seguros, ya sea exclusivo o vinculado, la de operadores de banca-seguros, ni con aquellas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo.”*



En este sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución n.º 70/2019, de 1 de febrero, dictada con motivo de un recurso especial interpuesto por la misma recurrente que interpone el recurso que venimos analizando:

“La alegación de la recurrente lleva toda la razón en cuanto a que, de acuerdo con la normativa aseguradora (Ley 20/2015), sólo las entidades aseguradoras pueden suscribir contratos de seguro y asumir los riesgos derivados de los mismos, siendo las corredurías meras intermediarias por lo que carece de sentido que se exijan requisitos o se establezcan como criterios de adjudicación aspectos referidos a las corredurías, cuya función es intermediar entre aseguradoras y clientes, y no a las entidades licitadoras que van a resultar adjudicatarias y suscribir el contrato, por lo que dicha cláusula debe considerarse nula pues tanto los requisitos de solvencia como los criterios de adjudicación y compromisos de adscripción de medios deben obviamente referirse a las entidades aseguradoras licitadoras.”

El mismo Tribunal, en la Resolución 482/2020, de 2 de abril, si bien en el supuesto de un recurso especial interpuesto por una correduría, contra los pliegos para la licitación de un contrato de seguros, manifiesta:

“A pesar de todo este esfuerzo argumental, considera este Tribunal que la entidad recurrente carece de legitimación para la interposición de la reclamación. En una primera aproximación, este Tribunal en su resolución 777/2017, ya negó legitimación a un mediador de seguros en procedimientos cuya concurrencia aparecía reservada, por disposición de la legislación específica, a las entidades aseguradoras:

“Cuarto. La legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso especial merece ser examinada. Al respecto, el artículo 42 del TRLCSP establece que: ‘podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso’.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar esta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

La entidad recurrente fundamenta su interés legítimo en la circunstancia de que los pliegos, a su juicio, deben anularse por cuanto en ellos se prevé que la administración de los contratos se llevará a cabo por la empresa



BARAKA 2012, S.L. en calidad de 'Asesor y Mediador de Seguros Privados de la Universidad Miguel Hernández', sin que la recurrente haya tenido noticia del procedimiento de licitación conforme al que esta empresa ha sido designada asesora y mediadora de seguros del Órgano de Contratación.

Sin embargo, el contrato a que se refiere este recurso es el relativo al 'Plan Global de seguros para la Universidad Miguel Hernández de Elche', es decir, se interpone este recurso frente a los Pliegos que han de regir la contratación de una serie de seguros de daños y accidentes por el Órgano contratante.

Pues bien, definido el contrato de seguro en el artículo 1 de la Ley 50/1980 como 'aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas', y siendo un contrato cuyas partes son el tomador y el asegurador, resulta que el servicio que se examina sólo podrá ser contratado con compañías aseguradoras, como expresamente previene la cláusula 11.2 del Cuadro de Características anexo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la licitación de este procedimiento, a cuyo tenor, el licitador, en su condición de Entidad Aseguradora, deberá acreditar 'estar inscrito en el Registro de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones'.

De lo anterior se desprende que la recurrente, que desempeña una actividad de correduría de seguros, ejerce, por definición legal, funciones de mediación (artículo 26.1 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de seguros y reaseguros), lo que determina que no pueda tomar parte en la licitación de un contrato de seguros por no reunir los requisitos exigidos al efecto, y ello por estar incurso en una prohibición legal que deriva, en concreto, de la incompatibilidad que el artículo 32.1 de la Ley 26/2006 establece entre las actividades de seguros y de mediación ('en el caso de que la actividad de correduría de seguros se realice por una persona jurídica, aquélla no podrá simultanearse con la actividad aseguradora o reaseguradora, ...').

De lo expuesto se desprende que de la estimación del recurso no podría derivarse ningún efecto positivo (beneficio) ni evitarse ningún efecto negativo (perjuicio) para la recurrente, pues ésta seguiría sin poder tomar parte en la licitación, al no reunir la condición de entidad aseguradora ni poder reunirla, por imperativo legal, mientras ostente la condición de corredor de seguros. Por todo ello, se ha de concluir que la recurrente carece de interés legítimo que se vea afectado por la redacción de los pliegos impugnados, careciendo, por tal motivo, de legitimación para recurrirlos".

De este modo, también se ha de desestimar la segunda de las alegaciones de la recurrente, y con ella el recurso especial interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERALI ESPAÑA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Seguro Colectivo de Vida según Convenio. Lote 4”, (Expte. 11625/2020), tramitado por el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 4.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

